



Riohacha D.T.C., 5 de octubre de 2022

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	NERYS JOSEFINA ALVARADO DE MENDOZA
DEMANDADO:	YESENIA LAUDITH REDONDO DE BRITO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00358-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía impetrada por NERYS JOSEFINA ALVARADO DE MENDOZA, identificada con número de cédula 26.966.362, actuando por medio de apoderado judicial Dr. LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO en contra de YESENIA LAUDITH REDONDO DE BRITO, identificada con número de cédula 40.913.230, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82, 368, 390 y siguientes del Código General del proceso, además de los contemplados en la Ley 2213<sup>1</sup> de 2022.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- i. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble, actualizado. documento necesario para determinar la competencia por factor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- ii. Aporte el certificado de tradición y libertad con No. de matrícula inmobiliaria 210-40566 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, con una antelación no superior a 30 días, con el fin de verificar la realidad jurídica actual del bien inmueble objeto del litigio.
- iii. Allegue la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debido a que la materia del presente asunto es conciliable, al no encontrarse configurada la excepción prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP.
- iv. Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º<sup>2</sup> del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, la medida cautelar solicitada no es procedente.

En el caso sub iudice, se observa que la parte demandante no realizó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto amparada en la prerrogativa del parágrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, mas no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio. Lo

<sup>1</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos



anterior, en razón a que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio. (Numeral 7 del art. 90 C.G.P. – literal a del numeral 1 del art. 590 ibidem).

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, debe entonces dar aplicación al requerimiento establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda y los anexos a la dirección física del demandado.

- No obstante, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales a los ya establecidos:
  - Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. Cierto es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 390 del C.G.P. y los adicionales de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de Reivindicación de dominio interpuesta por NERYS JOSEFINA ALVARADO DE MENDOZA en contra de YESENIA LAUDITH REDONDO DE BRITO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.474 y T.P. 260.834 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>3</sup> Artículo 8. Notificaciones personales.

( / \ )  
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la notificación que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Firmado Por:**  
**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db8fb6ad74b502ac3631342199a8f0904d9a5468ddefe4b6b3e1dfca1361c66**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**